

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

**Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020220079000**

**Disciplinada: Lina Vanessa Téllez Pinto**

**Aprobado según Acta N° \_\_\_ de la fecha**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra la abogada **Lina Vanessa Téllez Pinto**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

**I. ANTECEDENTES**

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta en auto del 11 de noviembre de 2022, al interior del proceso de Petición de Herencia Rad No.50001311000420220010200, adelantado por Alexandra Liliana Delgadillo Rojas, contra la señora Clara Inés Delgadillo Herrera y otros, toda vez que la profesional del derecho no compareció a asumir de manera inmediata el cargo para el cual fue designada, en calidad de Curadora *ad-litem* de los señores Clara Inés y Jairo Alonso Delgadillo Herrera.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que la doctora **Lina Vanessa Téllez Pinto**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.121.884.335, y es titular de la tarjeta profesional No. 279.504 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, mediante certificado No. 4073796 del 30 de enero de 2024<sup>1</sup>, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que la abogada **Lina Vanessa Téllez Pinto**, no registra antecedentes disciplinarios.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 31 de enero de 2023, se dio apertura al proceso disciplinario<sup>2</sup> contra la abogada encartada.

Los días 26 de abril y 28 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió la disciplinable, quien rindió versión libre en ejercicio de su derecho de defensa<sup>3</sup>

### Versión Libre.

Manifestó la disciplinable que, no evidenció la notificación en su correo electrónico y la persona que le ayuda con el manejo de éste para la época de los hechos, no se lo informó; indicó que funge como *curadora ad litem* en dos procesos más y no contaba con los cinco procesos que se requerían para no aceptar la *curaduría ad litem*. Igualmente aseveró que, el Juzgado compulsante no le remitió algún otro correo requiriéndola. Reconoció haber incurrido en error, al no evidenciar el correo electrónico en el cual la notificaban. Aceptó que una vez se le notificó el trámite del presente proceso disciplinario, verificó su correo electrónico, y encontró que efectivamente en su bandeja de entrada se encontraba la designación como *curadora ad litem*; sin embargo, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta no le había reiterado o requerido para que compareciera.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “026AntecedentesDisciplinada”

<sup>2</sup> Archivo denominado “005AutoAperturaInvestigación”

<sup>3</sup> Archivo denominado “010ActaAudienciaPruebasYcalificacionP”

La audiencia de juzgamiento se realizó, el 24 de enero de 2024, a la cual asistió la disciplinable, quien presentó los alegatos de conclusión.<sup>4</sup>

#### IV. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta remitió el proceso de Petición de Herencia Rad. No. 50001311000420220010200, adelantado por Alexandra Liliana Delgadillo Rojas, contra la señora Clara Inés Delgadillo Herrera y otros, del que emergen las siguientes actuaciones a saber: **i)** auto del 10 de junio de 2022, mediante el cual se designó como Curador *ad litem* a la disciplinada; para representar a la parte demandada en el proceso de Petición de Herencia Rad. No. 50001311000420220010200, **ii)** Telegrama No. 640 del 22 de junio de 2022, mediante el cual se comunicó al correo electrónico de la disciplinable, la designación como *Curadora ad litem* del proceso, con el correspondiente comprobante de entrega del 23 de junio, al correo electrónico [vanesatellezpinto@gmail.com](mailto:vanesatellezpinto@gmail.com); **iii)** Auto del 11 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó relevar a la disciplinable del cargo como *Curadora ad litem* y se ordenó compulsar copias contra la abogada, ante esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial.
- Memorial del 15 de septiembre de 2023 de la disciplinable, en el cual remitió un listado de 50 procesos, los cuales presuntamente se encuentran a su cargo.

#### V. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, del 28 de agosto de 2023, se le formuló pliego de cargos a la abogada investigada, así:

Se le imputó a la abogada **Lina Vanessa Téllez Pinto**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

*“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

---

<sup>4</sup> Archivo denominado “016ActadeAudienciaPruebasYcalificacionP”

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*”

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*”

Lo anterior tuvo sustento fáctico en que, la abogada **Lina Vanessa Téllez Pinto** fue designada como Curadora *ad litem* de la señora Pilar Delgadillo Babativa, una de las partes demandadas, en el proceso de Petición de Herencia Rad. No. 50001311000420220010200, adelantado por Alexandra Liliana Delgadillo Rojas, contra la señora Clara Inés Delgadillo Herrera y otros, ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta, pues pese a que se le comunicó al correo electrónico [vanesatellezpinto@gmail.com](mailto:vanesatellezpinto@gmail.com), la abogada no compareció a asumir el cargo de forzosa aceptación ni justificó estar actuando como curadora *ad litem* en cinco (5) procesos.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia realizada el miércoles 24 de enero de 2024, la doctora **Lina Vanessa Téllez Pinto** expresó que, si bien es cierto del expediente del proceso de Petición de Herencia Rad No. 50001311000420220010200 remitido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, se vislumbra la falta de su como *Curadora ad litem*, tal situación no había sido por falta de interés, sino por un error al llevar a cabo la revisión de su correo electrónico, ante la alta carga laboral que presentaba para la época de los hechos, pues laboraba para la empresa Interasjudinet Ltda y tenía a su cargo más de 50 procesos.

Igualmente adujo que, revisado el expediente que generó la compulsión de copias, se continuó el trámite sin inconveniente ni afectación alguna a la administración de justicia.

## VII. CONSIDERACIONES

### Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **Presupuestos para sancionar**

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **Lina Vanessa Téllez Pinto**.

### **Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**

#### **Tipicidad.**

Con ese objeto, sea lo primero recordar que a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada a la abogada, en este caso concreto la imputación se mantiene en el **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, mediante auto del 10 de junio de 2022, designó a la doctora **Lina Vanessa Téllez**

**Pinto**, como Curadora *Ad litem*, de la señora Pilar Delgadillo Babativa, una de las partes demandadas, en el proceso de Petición de Herencia Rad. No. 50001311000420220010200, adelantado por Alexandra Liliana Delgadillo Rojas, contra la señora Clara Inés Delgadillo Herrera y otros, pues pese a que se le comunicó al correo electrónico [vanesatellezpinto@gmail.com](mailto:vanesatellezpinto@gmail.com), la abogada no compareció a asumir el cargo de forzosa aceptación ni justificó estar actuando como curadora *ad litem* en cinco (5) procesos.

En tal virtud, la doctora **Lina Vanessa Téllez Pinto**, quedó inmersa en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a ser designada como Curadora *Ad Litem* en el proceso de Petición de Herencia Rad. No. 50001311000420220010200, adelantado por Alexandra Liliana Delgadillo Rojas, contra la señora Clara Inés Delgadillo Herrera y otros, omitió comparecer a asumir el cargo de forzosa aceptación y tampoco, allegó justificación que la eximiera de tal deber, dejando desprovista a la parte pasiva del proceso, de ejercitar su derecho de defensa y contradicción, pues después de posesionarse en el cargo designado, debía dar respuesta al libelo genitor presentado por el demandante, presentar excepciones y solicitar pruebas, lo cual evidentemente no realizó, y por tanto quedó, en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

### **Antijuridicidad**

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*

La doctora **Lina Vanessa Téllez Pinto**, mediante auto del 10 de junio de 2022, fue designada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, como Curadora *ad litem*, de una de las demandadas en el proceso de Petición de Herencia Rad. No. 50001311000420220010200, incoado por Alexandra Liliana Delgadillo Rojas, quedando acreditado que la jurista, dejó de tomar posesión como Curadora *ad litem* de la señora Pilar Delgadillo Babativa en dicho proceso, pues pese haber sido notificada al correo electrónico [vanesatellezpinto@gmail.com](mailto:vanesatellezpinto@gmail.com) de tal designación, no acudió al juzgado a aceptar el cargo, que es “*de forzosa aceptación*” dando lugar a que se ordenara su relevo, y se designara su reemplazo al doctor Fabián Alejandro Cifuentes Pardo, en calidad de Curador *ad-litem*.

Lo anterior se afirma, por cuanto obra en el expediente, diligencia de notificación del 23 de junio de 2022, al correo electrónico de la disciplinada [vanesatellezpinto@gmail.com](mailto:vanesatellezpinto@gmail.com), donde consta que a dicha profesional del derecho, le fue notificado el auto del 10 de junio de 2022, lo cual permite significar que, la abogada tuvo conocimiento directo de su designación, y pese a ello, no acudió a aceptar la designación del cargo de Curadora *ad litem*, ni tampoco presentó justificación alguna ante el juzgado que la pudiera eximir de dicha designación, lo cual sin duda refleja que la abogada violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando con ello incurso en falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos, la cual se enmarcó en el verbo rector **dejar de hacer**, debiendo destacarse que la designación como Curadora *ad litem* en el citado proceso de Petición de Herencia Rad. No. 50001311000420220010200, adelantado por Alexandra Liliana Delgadillo Rojas, contra la señora Clara Inés Delgadillo Herrera y otros, ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmersa en alguna de las situaciones que consagra el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor*

*de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Subraya de la Sala)*

Ahora bien, aunque la disciplinable al rendir su versión libre, en audiencia del 26 de abril del 2023, indicó que no evidenció en su correo electrónico la notificación realizada por el Juzgado compulsante, sino hasta que se le notificó el trámite del presente proceso disciplinario, y que luego de ello procedió a verificar y efectivamente le había sido remitida la designación, dichas aseveraciones no pueden ser aceptadas como justificativas de su omisión, y contrario a ello, dan plena demostración, sobre la existencia de la falta al deber de diligencia profesional de la disciplinable, y permiten la materialización de conducta antijurídica, por parte de la abogada **Lina Vanessa Téllez Pinto**.

### **Culpabilidad**

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, a la abogada investigada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar la designación de Curadora *ad litem*, omitiendo con ello salvaguardar a la parte demanda en el multicitado proceso de Petición de Herencia.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

*“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”*

## VIII. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de censura a la abogada, tal como se precisará enseguida.

## IX. SANCIÓN

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada **Lina Vanessa Téllez Pinto**.

Se encontró responsable a la abogada, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo es grave, en la medida que su designación como Curadora *ad litem* en el proceso de Petición de Herencia Rad. No. 50001311000420220010200, tenía como finalidad ejercer la defensa de la señora Pilar Delgadillo Babativa contra la señora Alexandra Liliana Delgadillo Rojas, generando con ello además, un desgaste a a la administración de justicia.

Ahora bien, en la audiencia de Juzgamiento realizada el 24 de enero de 2024, se incorporó el memorial remitido por la disciplinable el 15 de septiembre de 2023, en el cual remitió un listado de 50 procesos, los cuales presuntamente se encuentran a su cargo; sin embargo, lo que se allegó es un simple listado, del cual no se puede acreditar que la doctora **Lina Vanessa Téllez Pinto** para la época de los hechos, haya tenido a su cargo más de cinco (5) procesos de curaduría *ad litem* a su cargo,

de conformidad con lo establecido en numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordia con el artículo 45 literal A *ibidem*, numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios, además de que la conducta de la abogada **Lina Vanessa Téllez Pinto**, se atribuyó a título de Culpa, a la vista de la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable, en la medida que ésta quebrantó de manera manifiesta el deber profesional de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, lo que procede es imponerle la correspondiente sanción, consistente en **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** con **CENSURA**, a la abogada **Lina Vanessa Téllez Pinto**, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

**TERCERO.** En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que surta el grado de consulta.

**CUARTO.** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Marco Javier Cortes Casallas**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c837942f048f80d36e2981611beb14973b7106f709685dc6afb7c042bf87e**

Documento generado en 26/02/2024 02:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>